



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
DE SANTIAGO DE TOLU – SUCRE

j02prmpaltolu@cendoj.ramajudicial.gov.co

Carrera 3 No. 14 – 20 Piso 1- PBX 2754780 EXT. 2192 - 2193

Interlocutorio civil

Proceso ejecutivo No. 2023-00003-00-00

**JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL DE SANTIAGO DE TOLU.- Santiago de Tolú, Sucre,
veintitrés (23) de Marzo de dos mil veintitrés (2023).**

Proceso	EJECUTIVO
Demandante	BANCO DE BOGOTA
Demandado	DANIELA ALEJANDRA JARAMILLO SANTANA
RAD.	2023-00003-00

OBJETO A DECIDIR:

Procede el Despacho, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 440 del Código General del Proceso, a decidir, mediante este auto, si es viable ordenar seguir adelante la ejecución, para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago, proferido dentro del presente proceso EJECUTIVO SINGULAR, formulado por BANCO DE BOGOTA a través de apoderado judicial, en contra de DANIELA ALEJANDRA JARAMILLO SANTANA

HECHOS

El BANCO DE BOGOTA, a través de apoderado presentó la demanda que nos ocupa, la cual fue asignada a este Despacho en la cual solicitó que se librara a su favor y a cargo de los demandados mandamiento de pago, conforme a las pretensiones impetradas en el escrito de la demanda.

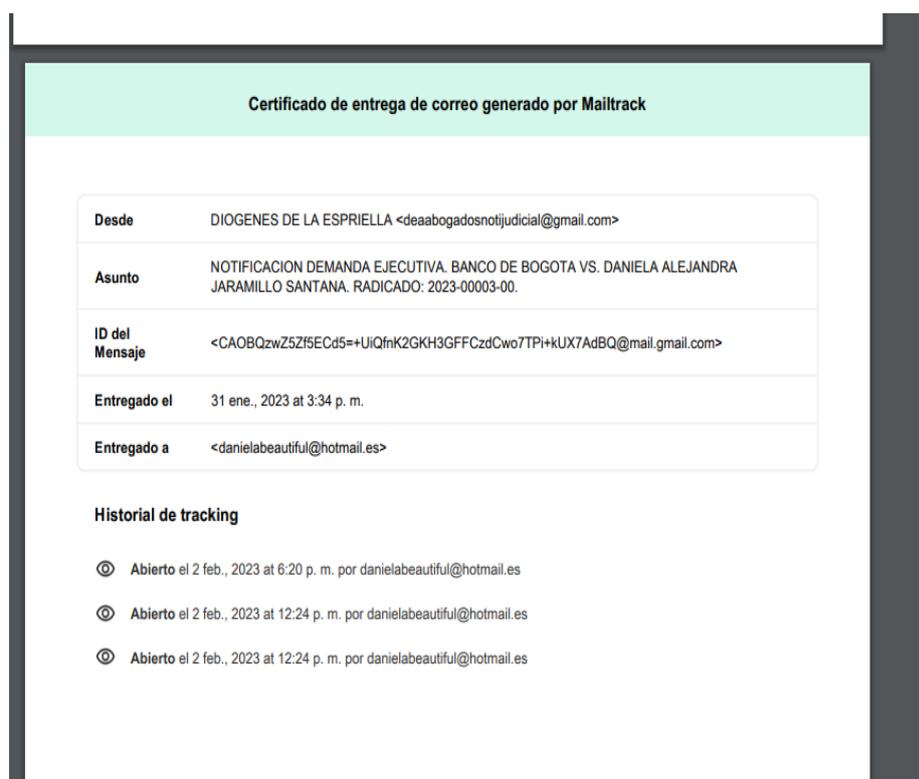
- LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor de la BANCO DE BOGOTA, en contra del Demandado: DANIELA ALEJANDRA JARAMILLO SANTANA, por las siguientes sumas de dinero y condenas: TREINTA MILLONES CUATROCIENTOS SETENTA Y CINCO MIL DOSCIENTOS SETENTA PESOS M/L (\$30.475.270.00) por concepto de capital del pagaré No. 1047435445 vencido desde el día 21 de diciembre de 2022, fecha en la que constituyó en mora.

- • Por concepto de intereses moratorios tasados al doble del interés bancario corriente, generados desde diciembre 21 de 2022, día en que se hizo exigible la obligación hasta cuando se cancele en su totalidad.

ACTUACION PROCESAL

Verificado el reparto de la demanda de la referencia, correspondió su conocimiento a este Despacho y mediante proveído de fecha 19 de enero de 2023, , y como reunía los requisitos de ley, se libró mandamiento de pago acorde con las pretensiones de la demanda, se ordenó darle trámite según lo establece el artículo 430 del Código General del Proceso.

La notificación del auto en mención, fue notificada de conformidad, así lo acreditó el apoderado actor con la captura de la constancia de envío de la notificación a través del correo electrónico de la parte demandada.



El documento enviado por el apoderado de la parte actora, corresponde al certificado de entrega de correo generado por Mailtrack Página 1/1 2023 © The Mail Track Company, S.L. C/ Córcega 301, At. 2. 08008 Barcelona - España Desde DIOGENES DE LA ESPRIELLA Asunto NOTIFICACION DEMANDA EJECUTIVA. BANCO DE BOGOTA VS. DANIELA ALEJANDRA JARAMILLO SANTANA. RADICADO: 2023-00003-00. ID del Mensaje Entregado el 31 ene., 2023 at 3:34 p. m. Entregado a Historial de tracking Abierto el 2 feb., 2023 at 6:20 p. m. por danielabeautiful@hotmail.es Abierto el 2 feb., 2023 at 12:24 p. m. por danielabeautiful@hotmail.es Abierto el 2 feb., 2023 at 12:24 p. m. por danielabeautiful@hotmail.es.

Desde la fecha indicada, la parte demandada no hizo uso del derecho a contestar la demanda así como tampoco presentó excepciones.

Una vez agotado el trámite anterior, es la oportunidad para proferir auto que ordene seguir adelante la ejecución, y los demás pronunciamientos que de allí se desprendan, para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el presente proceso y a ello se procede a continuación al no avizorarse vicio alguno con entidad suficiente para invalidar lo actuado.

CONSIDERACIONES:

Tenemos pues que en este caso están dados los PRESUPUESTOS PROCESALES, que son aquellos presupuestos esenciales que se requieren para que el juez competente proceda a tomar una decisión de fondo, estos son:

COMPETENCIA. La tiene este Despacho por la naturaleza del proceso.

CAPACIDAD PARA SER PARTE. La tienen las partes por ser personas jurídicas, sujetos de derecho, artículo 53 CGP.

CAPACIDAD PROCESAL. También la tienen los involucrados por ser personas mayores de edad que pueden disponer libremente de sus derechos.

DEMANDA EN FORMA. La que dio lugar a la iniciación de este proceso reúne los requisitos de ley para los de su clase, Artículo 82 y siguientes del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 422 del *Ibidem*, estando contenida la obligación en pagaré suscrito por los demandados y con fecha de vencimiento ya cumplida.

DERECHO DE POSTULACIÓN. El demandante inició la acción por intermedio de apoderado judicial art. 73 CGP.

LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA. Están las partes legitimadas por activa y pasiva, por ser el demandante el portador del título y a cuyo favor se encuentra la obligación, y la demandada ser la persona quien suscribió el título valor y en quien recae la obligación del pago de una suma de dinero.

El proceso Ejecutivo para su prosperidad debe tener como fundamento la existencia de un título ejecutivo, que contenga una obligación clara, expresa y exigible, que provenga del deudor y que constituya plena prueba en su contra, de conformidad con lo establecido en el artículo 488 del código de procedimiento civil, exigencias que a consideración del Despacho reúnen los títulos ejecutivos que sirve de base para la ejecución dentro del presente asunto, es decir los títulos valores (pagaré) aportados con la demanda, frente a la cual no se realizó cuestionamiento alguno.

Concurren entonces en este evento, las circunstancias previstas en el inciso segundo del artículo 440 del Código General del Proceso para proferir auto que ordene seguir adelante con la ejecución y el avalúo y remate de los bienes embargados y de los que posteriormente se llegaren a embargar para el cumplimiento de la obligación determinada en el mandamiento de pago, así como practicar la liquidación del crédito y condenar a la demandada a las costas del proceso, las cuales se liquidaran en su oportunidad legal.

Por ello con fundamento en las normas precitadas y en consideración al hecho de no haber sido desvirtuado el incumplimiento que se le imputa a la parte obligada, y no se formularon excepciones frente al auto de mandamiento de pago librado en su contra, se impone al Despacho proferir auto que ordene seguir adelante con la ejecución, y el remate de los bienes embargados y los que se llegaren a embargar y secuestrar, previo avalúo de los mismos, y condenar a la parte demandada en las costas del presente proceso.

Finalmente, se dispondrá fijar como agencias en derecho a favor de la parte demandante y a cargo de la parte demandada, la suma de **\$1.080.000,°°**; la cual deberá ser incluida en la respectiva liquidación de costas.

Por lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL DE SANTIAGO DE TOLU**

RESUELVE:

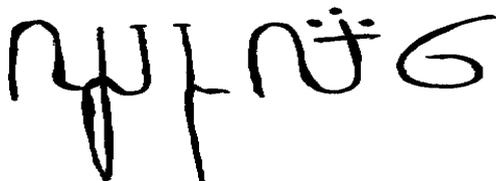
PRIMERO: Se ordena seguir adelante la ejecución, para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago, proferido en el presente proceso EJECUTIVO SINGULAR, promovido por BANCO DE BOGOTA en contra de la demandada DANIELA ALEJANDRA JARAMILLO SANTANA.

SEGUNDO: Se decreta el avalúo y posterior remate, de los bienes embargados, previo secuestro, y de los que posteriormente se embarguen.

TERCERO: Ejecutoriada esta providencia y con sujeción a los parámetros consignados en el Artículo 446 del CGP, las partes podrán presentar la liquidación del crédito.

CUARTO: Se condena en costas a la parte ejecutada y a favor de la actora, las que se liquidarán en su momento procesal oportuno, en ellas se incluirá la suma de \$ 600.000,°°, por concepto de agencias en derecho.

NOTIFÍQUESE y CUMPLASE



RAFAEL JOSE SANTOS GOMEZ
JUEZ

Firmado Por:
Rafael Jose Santos Gomez
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 002 Promiscuo Municipal
Santiago De Tolu - Sucre

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1b1d82592d7d404dc1659d19abda16156ccb1b2b57cbe525126c257397fdc621**

Documento generado en 23/03/2023 04:18:25 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>